



SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 6/ROL N° D-074-2018

CONCEPCIÓN, 20 DE MARZO DE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L. (en adelante “la empresa” o “áridos Maiten”), por incumplimiento al D.S. 38/2011 y por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, el proyecto consiste en una extracción de áridos en pozos lastreros localizados en las riveras del Río Itata, con procesamiento, molienda y selección en planta de chancado instalada en el interior del establecimiento.

3. Que, en el marco de la investigación efectuada por esta SMA, los días 1 de marzo y 13 de abril del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Seremi de Salud de la región del Biobío, realizaron inspecciones ambientales a las instalaciones del proyecto Planta de áridos El Maitén. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Elusión al SEIA y; manejo de emisiones acústicas.

4. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Planta Áridos El Maiten”,

disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-655-VIII-SRCA-IA, en adelante, "Informe DFZ-2017-655-VIII-SRCA-IA".

5. Que, en la fiscalización de 13 de abril del año 2017, se constataron los siguientes hallazgos:

- I. Respecto del inicio de las operaciones de la Planta de áridos, doña Silvia Chávez Salazar, Jefa de Administración y Finanzas de la empresa, indica que las faenas extractivas habrían iniciado entre Marzo y Abril del año 2016, con un promedio estimado y variable de material extraído de 500 m³/día entre lunes y viernes, más sábado en la mañana, debiendo descontarse las detenciones por mantenimiento.
- II. Se inspeccionaron los terrenos intervenidos hasta el extremo o punto más próximo al río Itata, siempre dentro del área intervenida por la empresa, localizado en las coordenadas UTM (WGS84; 18H) 731041 E y 5921969 S, observándose en dicho sector excavaciones de pozos lastreros, con huevillos de canto liso de diámetro variable de entre 15 a 20 cm. También se procedió a inspeccionar un área de acopio de material en pilas, localizado entre las coordenadas UTM (WGS84, 18H, 730906 E; 5921821 S) y (WGS84, 18H, 730787 E; 5921849 S), cuya superficie calculada mediante la herramienta Google Earth habría alcanzado por sí sola 1,39 hectáreas, conteniendo en su interior la planta chancadora con triturador de cono y doble harnero seleccionador. A 150 metros lineales de la planta chancadora, en dirección NW, se observó la presencia de una casa habitación. Entre el área destinada a acopio de finos y oficina administrativa, y el área de acopio de material en pilas, se encontró el frente de extracción en pozo lastrero más grande del proyecto, el cual se encontraba avanzando en dirección SW, aproximándose a las oficinas administrativas en construcción. Dicho sector también contaba con acopios de rocas extraídas, aún no procesadas (No chancadas). La superficie estimada mediante Google Earth con base a las observaciones realizadas en terreno, fue de 1,86 hectáreas, con un ancho aproximado de 90 metros y un largo de 50 metros, determinados en terreno.
- III. En el marco de lo solicitado en la fiscalización ambiental, la empresa remitió a la SMA el detalle mensual, desde marzo del año 2016 hasta marzo del año 2017, de los volúmenes removidos y comercializados de material, los que se encuentran detallados en la siguiente tabla:

Fecha	Extracción en metros cúbicos
Marzo 2016	20930
Abril 2016	21620
Mayo 2016	21160
Junio 2016	19320
Julio 2016	20700
Agosto 2016	21160
Septiembre 2016	18400
Octubre 2016	21850
Noviembre 2016	11500
Diciembre 2016	20010
Enero 2017	20700
Febrero 2017	21390
Marzo 2017	21850
Total	260590

- IV. Adicionalmente, a partir de imágenes satelitales obtenidas a través de GOOGLE EARTH PRO, es posible concluir que la superficie o área efectivamente intervenida, desde el frontis a Ruta N-888, hasta el sector NE próximo a la ribera del río Itata corresponde a 6,54 Ha. La imagen N° 1 muestra que toda el área es utilizada o ha sido utilizada ya sea como frente de extracción, pozo lastrero, área de acopio de material sin procesar, área de acopio en pilas de material chancado y seleccionado, planta de chancado, oficinas y acopio de estériles no comercializables. Lo anterior se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Superficie o área efectivamente intervenida (área dentro de la línea roja), desde el frontis a Ruta N-888, hasta el sector NE próximo a la ribera del río Itata.



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2017-655-VIII-SRCA-IA

6. Que, lo anterior implica que el proyecto ha extraído y comercializado más de 10.000 m³/mes de áridos, y ha removido más de los 100.000 m³ totales de material durante la vida útil del proyecto (considerando la etapa de operación desde marzo del año 2016 y hasta la inspección del mes de abril de 2017, habiendo removido más de 260.590 m³ en 13 meses), en una superficie superior a las 5 hectáreas (Superficie total intervenida al mes de Abril de 2017, igual a 6,54 Ha).

7. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2018 imputa a áridos Maiten, entre otros, el siguiente cargo vinculado con la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	<p>La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos que supera los diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes) y los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total mayor a cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.</p>	<p>El artículo 8 de la Ley N°19.300, que señala que <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i>.</p> <p>El artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300 que señala que los <i>“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”</i> en cualquiera de sus fases, corresponden a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deberán ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>El artículo 3°, letra i.5.1 del Reglamento del SEIA, que establece dentro de los tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aquellos <i>“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”</i> y que <i>“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”</i>.</p>

8. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si las actividades de extracción realizadas por áridos Maitén al proyecto requieren del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en conformidad con el artículo 8, 10 letra i) de la ley N° 19.300 y artículo 3 letra i.5.1, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente;

9. Que, el artículo 9 inciso 4° de la ley 19.880 establece que *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”* Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del



dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

10. Que, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias. Por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA, indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

11. Que, todos los antecedentes mencionados anteriormente se encuentran disponibles en el expediente sancionatorio el que puede ser visitado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1765>

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8, 10 letra i) de la ley N° 19.300 y artículo 3 letra i.5.1, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo I de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la ley N° 19.880.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CARTA CERTIFICADA:

- Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana.

-Don Nector Fabián Chávez Salazar, representante legal de Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L., domiciliado Calle Jacinto Sepúlveda # 275, comuna de Quillón, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.